

Bogotá, D. C. Octubre 2025

Honorable Senador  
**Julio Elías Chagüi Flórez**  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Estatutaria No. 081 de 2025 Senado “Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del código civil colombiano y se dictan otras disposiciones – ley niños invisibles”.

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley Estatutaria No. 081 de 2025 Senado “Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del código civil colombiano y se dictan otras disposiciones – ley niños invisibles”.

Cordialmente,



**Germán Blanco Álvarez**  
Senado de la República  
Ponente



**Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 081 de 2025 Senado “Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del código civil colombiano y se dictan otras disposiciones – ley niños invisibles”**

## **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio del 2025 en la Secretaria General del Senado por parte de los senadores Oscar Mauricio Giraldo, Karina Espinosa, Jonathan Pulido Hernández, Esperanza Andrade, Lorena Ríos Cuellar, Juan Samy Merheg, Esteban Quintero Cardona y por los Representantes a la Cámara Luis Miguel López, Ángela Vergara, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jaime Uscátegui, Daniel Peñuela Calvache, Oscar Darío Pérez Pineda y Yenica Acosta y publicado en la gaceta 1395 del 2025 Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República fue designado ponente el Senador Germán Blanco.

## **OBJETO**

Por medio del presente proyecto ley tiene por finalidad reconocer que la existencia legal de toda persona humana inicia desde la fecundación, momento en el cual surge una nueva vida con identidad genética propia y naturaleza humana independiente de la de sus progenitores. En consecuencia, el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de manera plena e incondicional desde ese instante, abarcando todas las etapas de desarrollo del ser humano. Este reconocimiento responde al deber constitucional del Estado de salvaguardar la dignidad humana como valor fundante del orden jurídico, pilar esencial del Estado Social de Derecho y presupuesto de todos los demás derechos fundamentales.

En tal sentido, el proyecto propone modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil Colombiano con el propósito de reconocer de manera expresa que la existencia jurídica y la protección estatal de los derechos fundamentales se extienden desde la fecundación. Con ello, se garantiza que la vida humana sea tutelada en todo momento, superando visiones meramente patrimoniales del concebido y reafirmando el compromiso del Estado con la defensa de la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la justicia social. Esta reforma representa, por tanto, una respuesta jurídica a la necesidad de fortalecer la cultura de respeto por la vida y de asegurar la coherencia entre la ciencia, el derecho y los principios fundamentales que orientan la Nación.



## **INTRODUCCIÓN.**

El presente proyecto de ley surge de la necesidad de reafirmar el valor intrínseco y la dignidad inherente de toda vida humana desde su inicio, así como de adecuar el ordenamiento jurídico colombiano a la realidad científica y a los principios constitucionales que fundamentan el Estado Social de Derecho. La iniciativa propone reconocer al ser humano en gestación como sujeto de derechos desde el momento de la fecundación, garantizando su protección integral y la del entorno materno que le da origen.

La legislación civil vigente, redactada hace más de un siglo, establece que la existencia jurídica de la persona principia con el nacimiento con vida. Sin embargo, los avances científicos y las reflexiones jurídicas contemporáneas demuestran que la vida humana inicia desde la fecundación, etapa en la que ya existe un individuo biológicamente distinto, con una identidad genética propia e irrepetible.

El proyecto no busca modificar la concepción filosófica del orden jurídico colombiano, sino reafirmar el compromiso del Estado con la defensa de la vida y la dignidad humana. El reconocimiento de la existencia legal desde la fecundación implica un fortalecimiento del principio de igualdad, al evitar que etapas del desarrollo biológico sirvan como criterio de exclusión o jerarquización del valor de las personas. Cada ser humano, sin importar su grado de desarrollo o condición, merece igual respeto, protección y reconocimiento ante la ley.

Así entonces, la propuesta busca consolidar un marco jurídico que promueva la responsabilidad social y la corresponsabilidad familiar e institucional frente a la maternidad, la infancia y la protección del concebido. No se trata de una norma de carácter restrictivo, sino de una legislación que reafirma el deber del Estado y de la sociedad de acompañar, cuidar y proteger a la mujer gestante y al niño en desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en condiciones de dignidad y respeto.

Con esta iniciativa se logra que armonizar la tradición jurídica con el conocimiento científico contemporáneo y los fundamentos consagrados en la Constitución. Reafirma que la vida humana constituye el bien jurídico supremo, fundamento y condición de todos los demás derechos y que su respeto desde la concepción es una expresión concreta del compromiso de Colombia con la defensa de la persona humana, la justicia y la solidaridad social.

## **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley Estatutaria fue presentado ante el Senado de la República en la Legislatura 2020-2021, con el número 120 del 2021, teniendo como autora principal a la Senadora Esperanza Andrade. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, conforme el Artículo 190 Ley 5 de 1992 y Artículo 162 de la Constitución.

## **DEL TIPO DE LEY**

La modificación de los elementos que son próximos al contenido esencial del derecho fundamental establecen su trámite de reserva estatutaria. Puesto que, Los derechos fundamentales a que referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos éstos como “los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental”, según este criterio los derechos fundamentales se amplían con el paso del tiempo. Por tanto, el contenido de los derechos cambia y se expande, para lo cual es importante la labor de actualización del regulador estatutario y del juez constitucional, por lo cual se establece que las actualizaciones esenciales en el contenido, objeto y prerrogativas de un derecho fundamental deben tramitarse a través del procedimiento de ley estatutaria.

Esta situación que claramente se evidencia en el presente proyecto de ley, toda vez que extiende el inicio de la protección legal del derecho a la vida, se establece un nuevo sujeto de derechos y se otorgan mecanismos para la protección de la vida existente en el vientre materno.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que, es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.

En la legislatura 2020-2021 donde fue inicialmente tramitado, es de anotar que el proyecto tuvo debate en la Comisión primera del Senado, el cual fue suspendido para que la subcomisión que fue nombrada estableciera si el proyecto debía ser tratado como estatutario. (Gaceta 608/2020) El informe concluye que: Conforme lo expuesto en dicho informe, la subcomisión recomienda a los miembros de la comisión primera Constitucional del Senado, tramitar por vía de ley estatutaria el proyecto de ley N. 140 de 2020 senado “Por medio del cual se modifican los artículos 90 y 93 y se dictan otras disposiciones” (subrayadas fuera del texto).

Dicho Proyecto de Ley Estatutaria, ha servido de base para el Proyecto que en esta ocasión se pone a consideración del Congreso de la República, debido a que el Estado Colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida, para cumplir con ese imperativo moral y normativo, por lo que les

corresponde a los congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales y avances científicos en procura del respeto por la vida, sin discriminación alguna.

## FUNDAMENTO DEL PROYECTO

La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.

Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndose desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.

En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”*<sup>1</sup>

Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.

---

<sup>1</sup>[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html) DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPÍTULO I, ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

## NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DEL CÓDIGO CIVIL

Actualmente, el Código Civil Colombiano contiene disposiciones que limitan injustificadamente la titularidad de derechos del ser humano en gestación. Específicamente:

- **Artículo 90:** Condiciona el reconocimiento de la existencia jurídica al nacimiento con vida.
- **Artículo 93:** Dispone que los derechos del que está por nacer se subordinan a que nazca vivo, limitándolos al ámbito patrimonial.

Estas disposiciones, redactadas en el siglo XIX, no reflejan ni el avance constitucional, ni el desarrollo científico sobre la vida humana en gestación.

La interpretación moderna del derecho a la vida, la protección del no nacido y el interés superior del niño exige una revisión profunda del marco normativo civil, en especial del artículo 93, para reconocer que los derechos del ser humano en gestación no pueden estar condicionados al nacimiento vivo, al menos en lo que concierne a su dignidad humana, su derecho a la vida, su integridad y su protección jurídica.

Actualmente, el artículo 90 del Código Civil Colombiano establece:

"La ley protege la vida del que está por nacer. Los derechos que se le conceden al nasciturus están subordinados a la condición de que nazca vivo."

Esta disposición refleja una visión restringida y patrimonialista del ser humano en gestación, limitando su reconocimiento como sujeto de derechos únicamente si nace vivo. Sin embargo, esta visión no es coherente con la Constitución, el bloque de constitucionalidad, ni con el conocimiento científico moderno.

Es urgente modificar esta norma para garantizar la protección jurídica plena e incondicional de la vida humana desde la fecundación, sin limitarla a consideraciones patrimoniales o utilitaristas.

## LA VIDA HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En el marco del Estado Social de Derecho, el respeto y la protección de la vida humana constituyen la base sobre la cual se edifican todos los demás derechos. Sin embargo, en el debate público contemporáneo se ha difundido la idea de que la defensa de la vida en gestación podría entrar en tensión con la autonomía y los derechos de la mujer. Tal percepción resulta errónea pues no existe una verdadera colisión entre ambos intereses. Por el contrario, la protección de la vida del ser humano en desarrollo y la garantía de los derechos



de la mujer son deberes complementarios que el Estado debe promover de manera integral, equilibrada y armónica.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 11, consagra que “el derecho a la vida es inviolable”, estableciendo con ello un mandato absoluto que no admite excepciones ni condicionamientos. Este principio señala que la vida es el presupuesto indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho, pues sin ella no existe posibilidad real de libertad, dignidad ni desarrollo humano. De este modo, toda acción legislativa o política pública debe orientarse a fortalecer la protección de la vida en todas sus etapas, especialmente en aquellas más frágiles y dependientes, como la gestación.

El reconocimiento jurídico del ser humano en gestación como sujeto de derechos no implica desconocer los derechos, la dignidad ni la autonomía de la mujer. Por el contrario, supone reforzar el compromiso del Estado con su bienestar integral. La maternidad, entendida como un proceso biológico y social, exige acompañamiento, protección y apoyo.

Este proyecto de ley promueve un enfoque humanista e incluyente que coloca en el centro de la acción estatal la protección de toda vida humana y la dignidad de quienes la custodian. Su finalidad no es establecer divisiones ni priorizar a un grupo sobre otro, sino reafirmar que la vida, en cualquiera de sus etapas, es un bien jurídico superior que debe ser protegido de manera efectiva y no selectiva. La defensa del ser humano en gestación y la garantía de los derechos de la mujer no son causas contrapuestas, sino expresiones complementarias de una misma obligación moral, jurídica y social.

La protección integral de la vida desde la fecundación se erige como una expresión concreta del mandato constitucional de dignidad humana. Este principio no distingue entre etapas, capacidades ni circunstancias, sino que reconoce en cada ser humano un valor intrínseco que merece tutela.

## **MARCO LEGAL**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (ARTÍCULO 11 C.P.)**

La Constitución Política de Colombia consagra categóricamente en su artículo 11 que "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". Este derecho es el fundamento de todos los demás, y como tal, debe aplicarse también al ser humano en gestación, quien ostenta una realidad biológica humana independiente desde la fecundación. Además, que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano, la vida (preámbulo). En consideración a ello, resulta

importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:

*“...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción”.*

Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.

Cabe aclarar que, al libelo del artículo 11 el término “inviolable” corresponde a la forma de correlación denominada “contradicción”, en la que solo hay dos alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.

Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (ARTÍCULO 44 C.P.)**

El artículo 44 establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos que el concepto de "niño"

no se limita al nacido vivo, sino que puede extenderse al nasciturus, especialmente en contextos de protección.

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 93 C.P.)**

Colombia ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo preámbulo establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección especial, tanto antes como después del nacimiento".

Asimismo, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su artículo 4.1, señala:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."

Este estándar del bloque de constitucionalidad obliga al legislador a adecuar el Código Civil para garantizar la protección jurídica del ser humano en gestación.

## **CODIGO CIVIL - LEY 84 DE 1873**

En los artículos 33 y 74 se define a la persona como "todo individuo de la especie humana". Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.

**Artículo 33.** Palabras relacionadas con las personas. La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana, sin distinción de sexo.

**Artículo 74.** Personas naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

**Artículo 91.** "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html). Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

## **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006.**

El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los cuales deben ser garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.

**Artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la fecundación cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...)

**Artículo 111.** Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.<sup>3</sup>

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012**

El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiéndose que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:

**Artículo 53.** Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

---

<sup>3</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm). LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html). Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm). LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html). Artículo 53 LEY 1564 DE 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

## MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTÁ POR NACER

La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.

En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:

*“La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona”* (Sentencia C-133 de 1994).<sup>4</sup>

*“La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible , del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continua a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital”* (Sentencia C-013 de 1997).<sup>5</sup>

*“El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada,*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-133 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia C-013 de 1997.

*y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicán exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.”*

*“Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado.” (Sentencia T-223 de 1998).<sup>6</sup>*

*(...) la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección. (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).<sup>7</sup>*

*“Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones “en general”*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-223 de 1998

<sup>7</sup> Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

*que contiene el artículo 4º transcrito equivalen a vocablo “siempre” y que la frase “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986, aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión “en general” que se viene analizando no excluiría excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción.” (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)<sup>8</sup>*

*“Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un “bien jurídico”, al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un “bien jurídico”, al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano. (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)<sup>9</sup>*

**"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)**

*Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fecundación ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia"(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).*

---

<sup>8</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis

<sup>9</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

**"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)**

*La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6° dice lo siguiente: “Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica) señala que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2° del artículo 1° de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental” (Sentencia 355-2006 - Consideraciones).*

## **CONFLICTO DE INTERES**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Con base en lo anterior, se considera que, frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

## **IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.



Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

## **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 081 de 2025 Senado “Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del código civil colombiano y se dictan otras disposiciones – ley niños invisibles”, conforme al texto originalmente radicado y publicado en la gaceta 1395 del 2025 Senado.

Cordialmente,

**Germán Blanco Álvarez**  
Senado de la República  
Ponente